

Declarando de necesidad y utilidad públicas la expropiación de una sección de la Hacienda "Urcón", Provincia de Corongo, en favor de la Comunidad Indígena de Yanac.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.
POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1° — Declárase de necesidad y utilidad públicas la expropiación de una sección de la llamada hacienda "Urcón", ubicada en la Provincia de Corongo del Departamento de Ancash, en favor de la Comunidad Indígena de Yanac, integrada también por los regnícolas o dependientes de las mencionadas tierras de Urcón, que habitan en la zona expropiada; y aféctase las extensiones necesarias dentro de lo que establece la Ley de Reforma Agraria No. 15037.

ARTICULO 2° — La Comunidad Indígena de Yanac queda facultada a organizar una cooperativa, de producción agropecuaria en las tierras materia de la presente ley.

ARTICULO 3° — El Ministerio de Trabajo y de Comunidades y el Instituto Nacional de Reforma y Promoción Agraria quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley y en coordinación con los de Agricultura, Educación Pública y Salud Pública, así como el Instituto Nacional de Cooperativas y otros organismos estatales, prestarán asistencia técnica, económica y de asesoramiento administrativo necesario.

ARTICULO 4° — La Sección a que se refiere el Artículo 1° queda comprendida entre la Comunidad de Yanac hasta el paraje denominado "Tinco" unión de los riachuelos Huaycallanca y Tarica, siguiendo aguas arriba de este último a encontrar su nacimiento en la unión de los arroyos Cuyoc-huella y Azul-cocha o Sheigua, prosigue aguas arriba del último arroyo a la laguna de Azul-cocha, de ahí en la misma dirección a las cumbres de la Cordillera que delimita ya las propiedades de Urcón con la hacienda Andeimayo.

ARTICULO 5° — Autorízase al Poder Ejecutivo para cumplir con los objetivos de esta Ley, acogiéndose al sistema de pago más conveniente según la legislación vigente o la que se pueda normar por futuras leyes; y, para que por intermedio de los organismos a que se refiere el Artículo 3° disponga la forma de recuperar los capitales que el Estado invierta en dar asistencia económica en plazo no menor de quince años ni mayor de veinte.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los cinco días del mes de Junio de mil novecientos sesentisiete.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Senado.

ANTONIO MONSALVE MORANTE, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LAZARZABURU, Diputado Secretario.

OSCAR EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de Octubre de mil novecientos sesentisiete.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Fernando Calmell del Solar.

Eduardo Villa Salcedo.